

los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas afectadas.

2. El seguimiento de las medidas previstas en este Real Decreto-ley se llevará a cabo por la comisión a que se refiere el apartado anterior, en coordinación con las autoridades de las comunidades autónomas afectadas, a través de las Delegaciones del Gobierno.

#### Artículo 14. *Consortio de Compensación de Seguros.*

1. Los Delegados del Gobierno en las comunidades autónomas afectadas podrán solicitar del Consortio de Compensación de Seguros, para una más correcta evaluación de los daños, las correspondientes valoraciones previstas en este Real Decreto-ley.

2. El Consortio tendrá derecho al abono por parte de la Administración General del Estado de los trabajos de peritación conforme al baremo de honorarios aplicable.

3. Se autoriza la transmisión a la Administración competente de los datos contenidos en los informes periciales que resulten necesarios para que aquélla pueda otorgar las ayudas previstas en este Real Decreto-ley.

#### Artículo 15. *Convenios con otras Administraciones públicas.*

La Administración General del Estado podrá celebrar con las comunidades autónomas y con otras Administraciones públicas los convenios de colaboración que exija la aplicación de este Real Decreto-ley.

#### Disposición adicional primera. *Límites de las ayudas.*

El valor de las ayudas concedidas en aplicación de este Real Decreto-ley, en lo que a daños materiales se refiere, no podrá superar en ningún caso la diferencia entre el valor del daño producido y el importe de otras ayudas o indemnizaciones declaradas compatibles o complementarias que, por los mismos conceptos, pudieran concederse por otros organismos públicos, nacionales o internacionales, o correspondieran en virtud de la existencia de pólizas de aseguramiento.

#### Disposición adicional segunda. *Créditos presupuestarios.*

La reparación de los daños en los bienes de titularidad estatal y en los de las comunidades de regantes se financiará con cargo a los presupuestos de los respectivos Departamentos ministeriales, a cuyos efectos se realizarán las transferencias de crédito que sean necesarias, sin que resulten de aplicación las limitaciones contenidas en el artículo 70 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

#### Disposición adicional tercera. *Días inhábiles.*

Se declaran inhábiles los días 4 al 10 de febrero, en el ámbito territorial de los municipios que se incluyan en el orden que se dicte en desarrollo del artículo 1 de este Real Decreto-ley, a toda clase de efectos civiles, notariales, mercantiles, administrativos, judiciales y registrales.

Los días mencionados serán descontados en el cómputo de los plazos establecidos para cada caso, debiéndose llevar a efecto los actos y diligencias que en ellos no pudieron tener lugar en los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de este Real Decreto-ley, sin perjuicio de la validez de las actuaciones y de las diligencias practicadas en día inhábil, si se hubieran realizado con todos los requisitos legales necesarios.

#### Disposición adicional cuarta. *Daños en infraestructuras públicas titularidad de las comunidades de regantes.*

A los efectos previstos en el artículo 3, se declaran de emergencia las obras a ejecutar por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para reparar los daños causados en infraestructuras públicas titularidad de las comunidades de regantes, comprendidas en su ámbito de competencia.

La reparación de estos daños se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, hasta un importe máximo de cuatro millones de euros.

#### Disposición adicional quinta. *Anticipos de ayudas vinculadas a determinados préstamos para la mejora y modernización de estructuras agrarias.*

En los términos municipales afectados por las inundaciones, con carácter preferente, podrá efectuarse el pago anticipado del importe total de las ayudas de minoración de anualidades de amortización del principal de los préstamos acogidos al Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias, de aquellos expedientes de los que se disponga de la correspondiente certificación final de cumplimiento de compromisos y realización de inversiones.

#### Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

El Gobierno y los distintos titulares de los Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, dictarán las disposiciones necesarias y establecerán los plazos para la ejecución de lo establecido en este Real Decreto-ley.

#### Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 21 de febrero de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno  
en funciones,  
MARIANO RAJOY BREY

## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**3707** *ACUERDO Reglamentario 1/2003, de 12 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, en lo relativo a permisos y licencias.*

El régimen legal de descanso de los miembros de la Carrera Judicial ha sido objeto de desarrollo reglamentario por el Consejo General del Poder Judicial a través de distintas normas, como los Acuerdos del Pleno del Consejo General de 28 de junio de 1989 y 12 de febrero de 1992, por los que se regula el régimen de licencias y permisos, y dentro del Reglamento 1/1995,

de 7 de junio, de la Carrera Judicial, el título XII, de las licencias y permisos, que constituye la regulación actualmente en vigor en esta materia.

En particular, el artículo 252 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, regula la licencia por asuntos propios sin derecho a retribución alguna o con retribución en los casos especiales que se establecen en el número 2, según redacción dada por el Acuerdo Reglamentario 3/2002, de 19 de junio.

Este precepto reglamentario fue dictado al amparo de la previsión legislativa contenida en el artículo 377 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, conforme al cual «reglamentariamente se desarrollará el régimen jurídico de las licencias y permisos, determinando la autoridad a quien corresponde otorgarlos y su duración, y cuanto no se halle establecido en la presente Ley». Se trata, por tanto, de una habilitación reglamentaria con sustantividad propia, distinta y más amplia que la genérica contenida en el apartado g) del número 2 del artículo 110 de la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de la limitación general aplicable en materia de estatuto judicial, de acuerdo con la doctrina constitucional (SSTC 108/1986 y 105/2000) y con la cláusula del párrafo primero del citado número y artículo, en cuanto a que ha de tratarse de regulaciones de carácter secundario y auxiliar, que regulen condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto judicial, sin innovar aquéllos ni alterar éste en su conjunto.

La experiencia de la aplicación de este régimen de permisos y licencias ha puesto de manifiesto que la actual regulación no contempla una serie de circunstancias personales especiales (por ejemplo, enfermedad grave de un familiar muy próximo cuyo tratamiento requiere una atención personal continuada) que hacen incompatible el adecuado desarrollo de la función durante un período de tiempo más prolongado que el que actualmente permiten los permisos ordinarios.

Esta reforma reglamentaria se aborda en el contexto de la adecuada conciliación de la vida familiar y laboral, y en este punto se diferencia de la que ya fue objeto el artículo 252 por el Acuerdo Reglamentario 3/2002, de 19 de junio. Por todo ello, se hace necesario proceder a la modificación del mencionado artículo 252, con la finalidad de incluir en el mencionado Reglamento un nuevo tipo de licencia, basada en circunstancias personales o familiares que puedan afectar gravemente a la situación personal del Juez o Magistrado, y cuya especial gravedad habrá de valorar el Consejo General del Poder Judicial. A tal fin, el Consejo General del Poder Judicial podrá recabar los informes que estime oportunos para fundamentar su resolución.

Es necesario limitar temporalmente esta licencia para asegurar la adecuada prestación del servicio, pero flexibilizando su duración en función de las especiales circunstancias que concurren en cada caso. Por ello, se establece esa licencia con una duración máxima de quince días hábiles, plazo que podrá ser prorrogado excepcionalmente si subsiste la situación que inicialmente aconsejó su otorgamiento y la adecuada cobertura del servicio lo permite.

En su virtud, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 12 de febrero de 2003, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, previo informe de las asociaciones profesionales y audiencia del Ministerio Fiscal, así como con intervención de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia, aprobar el presente Acuerdo:

Primero.—Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 252 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, con el siguiente texto:

«4. Podrá concederse licencia con derecho a retribución, basada en circunstancias personales o familiares debida y objetivamente acreditadas que afecten gravemente a la situación personal del Juez o Magistrado, y cuya especial gravedad habrá de valorar el Consejo General del Poder Judicial. La duración máxima de la licencia será de quince días hábiles, que podrán ser prorrogados excepcionalmente, si subsisten las circunstancias que motivaron su otorgamiento y lo permiten las necesidades del servicio.

En situación de excepcional urgencia, esta licencia podrá ser concedida por el Presidente del Tribunal correspondiente, quien dará cuenta inmediatamente al Consejo General del Poder Judicial.»

Disposición final única.

El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 2003.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDO SANTIAGO

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**3708** *REAL DECRETO 178/2003, de 14 de febrero, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.*

Con motivo de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, se dictó el Real Decreto 1099/1986, de 26 de mayo, sobre entrada, permanencia y trabajo en España de ciudadanos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, en el que se regulaban las formalidades administrativas para el ejercicio de los derechos de entrada y permanencia en España por parte de los ciudadanos de sus Estados miembros para la realización de actividades asalariadas o no asalariadas o para prestar o recibir servicios al amparo de lo establecido en el Tratado de la Comunidad Económica Europea.

Posteriormente, la adopción por el Consejo del Reglamento (CEE) número 2194/1991, de 25 de junio de 1991, relativo al período transitorio aplicable a la libre circulación de los trabajadores entre España y Portugal y los otros Estados miembros, las Directivas 90/364/CEE, relativa al derecho de residencia; 90/365/CEE, relativa al derecho de residencia de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que hayan dejado de ejercer una actividad profesional, y 93/96/CEE, relativa al derecho de residencia de los estudiantes, motivaron que se dictase el Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, sobre entrada y permanencia en España de nacionales de Estados miembros de las Comunidades Europeas.

La entrada en vigor, el 1 de enero de 1994, del Acuerdo ratificado por España el 26 de noviembre de 1993, sobre el Espacio Económico Europeo, así como la necesaria adecuación del citado Real Decreto a la jurisprudencia emanada del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (asunto 267/83, Diatta contra Land Berlin), obligaron a modificar el Real Decreto 766/1992, de 26 de junio, por el Real Decreto 737/1995, de 5